

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia: 110014003043 2017 01527 00
Proceso: EJECUTIVO DE ACCIÓN PERSONAL
Demandante : FINANZAUTO S.A.
Demandado : HAROLD MESA AYALA
Decisión: Sentencia de Primera Instancia.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el núm. 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el auto fechado 6 de julio de 2021 (fl. 100).

3. ANTECEDENTES

3.1. Finanzauto S.A., a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de acción personal de menor cuantía contra Harold Mesa Ayala, a fin de librar orden de apremio respecto del pagaré base de ejecución (fl. 2 a 5) y por las siguientes cantidades: a) la suma \$1.835.597,32 por concepto de capital de las cuotas vencidas; b.) 3.214.528.22 por intereses remuneratorios; c.) \$25.970.062,38 por concepto de capital acelerado; d.) 352.758 por concepto de prima de seguro acreditada en la demanda y e.) \$850.644 por concepto de prima de seguro acreditada en el plenario.

3.1.1. La demanda se sustentó en la siguiente versión de los hechos:

3.1.1.1. El ejecutado se comprometió a pagar de manera solidaria e incondicional a la sociedad ejecutante, mediante el pagaré base de ejecución la suma de \$29.400.000, junto con sus intereses en 60 cuotas mensuales hasta el pago total de la obligación

3.1.1.2. Igualmente, se comprometió a cancelar la suma mensual de \$58.793 por concepto de seguro de vida y \$141.774 por concepto de seguro de vehículo los cuales ha dejado de cancelar como se acredita con las certificaciones anexas al expediente. Afirmando que el cese de pagos inició el 9 de junio de 2017 teniendo cuotas vencidas desde dicha fecha, facultando al acreedor para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación.

3.1.1.3. Explicó que el ejecutado, además, de comprometer su responsabilidad personal, constituyó a favor del ejecutante contrato de prenda abierto sin tenencia sobre el vehículo de placa HEO-277.

3.1.1.4. A pesar de los múltiples requerimientos el ejecutado no ha cumplido con lo pactado, por lo que se inicia el proceso ejecutivo con el pagaré proveniente del deudor que contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

3.2. La actuación surtida

3.2.1. El 31 de enero de 2018, se libró la correspondiente orden de pago (fl. 26). Dispuesta la notificación de la parte ejecutada, el extremo pasivo se notificó a través de *curadora ad litem*

(fl. 84), quien dentro de la oportunidad legal propuso como enervantes de mérito «*Excepción genérica y Prescripción de 3 años Art. 789 del Código de Comercio*», cuyos argumentos se abordarán en la parte motiva (fls. 91 y 92).

3.2.2. Mediante auto adiado 18 de junio de 2021 (fl. 91) se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, a lo que el apoderado replicó lo pertinente conforme se desprende a folios 91 y 92. Posteriormente, se ordenó fijar el expediente en la lista del canon 120 del Código General del Proceso (fl. 95).

4. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales

4.1. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia en esta instancia, tampoco existe motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

4.2. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los cánones 621 y 709 del Código de Comercio. Así, se adosó pagaré obrante en el expediente a folio 2 a 5, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

B. Problema Jurídico

4.3. ¿La obligación contenida en el pagaré venero de ejecución se encuentra prescrita?

C. Análisis jurídico y probatorio

4.3.1. En cuanto a la excepción de fondo propuesta por la curadora de la parte ejecutada dentro del proceso que ocupa nuestra atención, atinente a la “Prescripción de 3 años Art. 789 Código de Comercio”, fundada en que no se interrumpió la prescripción tal y como lo prevé el artículo 94 del Código General del Proceso, como quiera que el mandamiento de pago fue notificado por estado el 1 de febrero de 2018 y no se notificó dentro del año siguiente a este a la parte pasiva, pues ello solo acaeció el 19 de marzo de 2021, especificó que la obligación se hizo exigible el 9 de junio de 2017, prescribió el 25 de septiembre de 2020 y no existió la precitada interrupción configurándose el fenómeno de la prescripción; este estrado judicial procede a realizar el análisis de la misma, con base en las pruebas aportadas al proceso:

4.3.2.- Para abordar el estudio de la defensa planteada y en aras de resolver el problema jurídico planteado, es necesario señalar que la “Prescripción”, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil en su Artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo”. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura “exige

solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consume al vencimiento del respectivo término legal.

Ahora, debe precisarse que, en tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 del ordenamiento mercantil consagra como término de prescripción de esta, tres (3) años contados a partir del vencimiento.

Descendiendo el caso en concreto, tenemos que el título valor pagaré venero de ejecución tiene como fecha de vencimiento y prescripción forme las normas en cita, la siguiente:

UOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1	9 de junio de 2017	9 de junio de 2020
2	9 de julio de 2017	9 de julio de 2020
3	9 de agosto de 2017	9 de agosto de 2020
4	9 de septiembre de 2017	9 de septiembre de 2020
5	9 de octubre de 2027	9 de octubre de 2020
6	9 de noviembre de 2017	9 de noviembre de 2020
7 (capital acelerado)	24 de noviembre de 2017	24 de noviembre de 2020

Ahora, valga recordar que el Gobierno Nacional, atendiendo la emergencia sanitaria expidió el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que en su artículo 1° suspendió los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación los términos judiciales, y, en ese orden esta entidad profirió los Acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11521, PCSJA 20-11526, PCSJA 20-11532, PCSJA 20-11546, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556 y Comunicado de Prensa, suspendiendo los términos desde el 16 de marzo al 30 de julio de 2020, procediendo mediante el Acuerdo PCSJA 2011581 a reanudar términos a partir del 1 de julio de 2020.

4.4. Así las cosas, aplicando la citada suspensión de términos al caso de marras, se tiene como fecha de vencimiento y prescripción del pagaré ejecutado, las siguientes:

No. CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	TIEMPO TRASCURRIDO AL 15-MARZO-2020	SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS - Decreto No. 564 de 2020	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1	9-jun-17	2 años+9meses+6días	16-marzo al 30 -junio 2020	24-sep-20
2	9-jul-17	2 años+8meses+6días	16-marzo al 30 -junio 2020	24-oct-20
3	9-ago-17	2 años+7meses+6días	16-marzo al 30 -junio 2020	24-nov-20
4	9-sep-17	2 años+6meses+6días	16-marzo al 30 -junio 2020	24-dic-20
5	9-oct-17	2 años+5meses+6días	16-marzo al 30 -junio 2020	24-ene-21
6	9-nov-17	2 años+4meses+6días	16-marzo al 30 -junio 2020	24-feb-21
CAPITAL ACELERADO	24-nov-17	2años+3meses+21días	16-marzo al 30 -junio 2020	9-mar-21

Clarificado lo anterior, en el asunto de marras se tiene que el libelo introductorio de esta acción se presentó ante la jurisdicción ordinaria el 24 de noviembre de 2017, librándose el respectivo mandamiento de pago el treinta y uno (31) de enero de 2018, habiéndosele notificado a la parte actora mediante anotación por estado, el primero (1) de febrero de 2018, lo que indica de manera inequívoca que, en principio, operó la interrupción civil de la prescripción frente a las cuotas demandadas, siendo exigible la primera de ellas el 9 de junio de 2017, y, así sucesivamente, por cuanto el petitum fue instaurado antes de los tres años a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio (24 de noviembre de 2017).

No obstante, es necesario entrar a establecer si esa “interrupción” operó totalmente al tenor de lo previsto en el artículo 2539 del Código Civil que prevé que se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del Estatuto Ritual Civil, dispone que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*

Clara es la disposición en comento en advertir que, si no es factible obtener la notificación del demandado dentro del término allí señalado, los efectos de interrupción de la prescripción solamente vendrán a producirse con la notificación al ejecutado. Como bien puede observarse nos encontramos frente a una norma de carácter general que no consagra excepción alguna para su aplicabilidad. Así las cosas, uno es el término que consagra la ley comercial para que determinado título-valor prescriba y otro muy diferente el previsto en la ley adjetiva para efectos de lograr la interrupción de ese fenómeno prescriptivo.

En el caso sub-examine, se tiene que la demanda se presentó a reparto el día veinticuatro (24) de noviembre de 2017 (fl.19) y el mandamiento de pago se libró por el Juzgado el treinta y uno (31) de enero de 2018, habiéndosele notificado a la parte actora mediante anotación por estado, el primero (1) de febrero de 2018, y a la parte demandada, personalmente a través de curadora ad Litem el día diecinueve (19) de marzo de 2021 (fl. 84).

En tal virtud, se colige, que cuando el extremo ejecutado recibió la notificación de la orden de apremio, había fenecido el año de que trata la norma antes referida, razón por la cual la presentación del libelo no interrumpió la prescripción, lo que tan solo vino a acontecer con el acto de notificación de la parte pasiva, lo cual reitérrese sucedió el 19 de marzo de 2021.

Si ello es así, como en efecto lo es, divisa esta instancia, que para el momento en que la orden de pago se notició a la parte ejecutada, ya había operado la prescripción del pagaré, pues resulta palmario que para la calenda en que se notificó al extremo pasivo, el trienio contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, ya había fenecido, conforme se observa del cuadro citado en el numeral 4.2.

De otro lado, en lo atinente a la interrupción natural de la prescripción, ha de decirse que la misma se presenta, cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, hecho que no acaeció en el plenario, como quiera que no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del cual pueda derivarse que efectivamente la interrupción natural ocurrió en el asunto de marras.

Como corolario de lo expuesto, esta Sede Judicial declarará probado el medio de defensa propuesto, ordenando en consecuencia, la terminación del presente proceso, tal y como se proveerá en la parte resolutive de esta sentencia. No habrá condena en costas por no aparecer causadas, teniendo en cuenta que el extremo demandado fue representado por curador *ad litem*.

5. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar PROBADA la excepción de mérito propuesta por la pasiva denominada “prescripción de la acción cambiaria”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se ORDENA la terminación del presente proceso.

Tercero: Se ORDENA el levantamiento y cancelación de las cautelas vigentes. Si existieren remanentes póngase a disposición de la oficina solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

Cuarto: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aae6a3ad5b8fe5843a013b6326a7f8aa88efedaa073ff500d83b434378cdac**

Documento generado en 11/03/2022 08:48:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**